



Invisibles de Tetuán

Ingreso Mínimo Vital: para un cambio profundo

Recogemos en este documento las propuestas que, a nuestro entender y cómo mínimo, deberían convertirse en enmiendas al RDL 20/2020 y ser aprobadas en el proceso de tramitación del IMV como proyecto de ley. Las enmiendas propuestas toman como referencia la versión actual del RDL 20/2020, tras las sucesivas modificaciones efectuadas en él, ya que el texto presentado como proyecto de ley por el Gobierno no está actualizado y no tiene mucho sentido una tramitación en la que haya que enmendar una norma desactualizada.

- Que puedan ser titulares de IMV las personas mayores de edad menores de 23 años o las menores emancipadas (modificación art. 4.1b y 5.2).

Si no se asume instamos a que al menos se aplique en determinadas situaciones excepcionales: jóvenes que a los 18 años salen de la tutela de una Comunidad autónoma; jóvenes que viven solos; jóvenes bajo el sistema de protección internacional con estatuto de refugiado, etc.

- Que se supriman los condicionamientos "de independencia" puestos a las personas solas menores de 30 años, sobre periodo de alta en Seguridad Social (12 meses en los últimos tres años) y tiempo inmediatamente previo a la solicitud (tres años) de residencia fuera de la "casa familiar" y en España (supresión art. 7.2).

Esto conlleva la supresión del primer párrafo de art. 19.5, que se refiere a la acreditación de esas condiciones.

- Que se suprima el condicionamiento impuesto a las personas solas mayores de 30 años referido al tiempo inmediatamente previo de no convivencia con sus progenitores (supresión art. 7.2).

Si no se asume instamos a que al menos se aplique en determinadas situaciones excepcionales, especialmente a aquellas personas que durante algún momento del año anterior a la solicitud hayan convivido con progenitores que requieran sus cuidados.

- Que no se excluya del IMV a las personas usuarias de prestación *permanente* de servicio residencial social, sanitario o socio-sanitario, aunque no sean víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual, aunque, a diferencia de las víctimas de violencia de género o trata y de las usuarias de prestación temporal, podría contemplarse que no perciban el 100% de la cuantía sino una parte de esta, por ejemplo un 70% (modificación art. 4.2).

Toda persona, aunque tenga techo y comida garantizados, necesita ingresos mínimos para gastos corrientes.

- Que las parejas de hecho registradas sean reconocidas a efectos de IMV a partir de la fecha de inscripción, suprimiendo los actuales plazos de convivencia (cinco años) y de tiempo transcurrido desde su constitución (dos años) (modificación art. 6.1 segundo párrafo).

Esto conlleva suprimir en art. 19.4 una referencia a la inscripción/formalización con antelación de dos años.

- Que se incorpore de forma explícita al RDL 20/2020 la interpretación en circular de 5/11/2020 por la Subdirectora General de Ordenación y Asistencia Jurídica, por la que "*La pareja de hecho no formalizada que convive en el mismo domicilio queda vinculada a través del hijo que tiene en común. Forman así una unidad de convivencia con vínculo de parentesco y pueden solicitar el IMV*" (modificación art. 6.1 segundo párrafo o como nuevo párrafo).

- Que se amplien las situaciones especiales en las que una parte de una UdC más extensa se puede reconocer como UdC o beneficiaria individual *independiente* (nuevos supuestos en 6bis.1)

Entre otros supuestos, la experiencia demuestra la urgencia de reconocer como UdC independiente a personas con menores a cargo que conviven con otr@s familiares, o a una parte de una UdC que sólo tenga vínculos de segundo grado con el resto, o de reconocer como posibles beneficiarias individuales a herman@s mayores de edad convivientes sin sus progenitores, etc.

- Que se suprima la exigencia de que las personas solas que conviven con otras personas aporten certificados de servicios sociales sobre riesgo de exclusión (supresión art. 6quater y 19.10).

El acceso a IMV no debe depender de decisiones de terceras partes ni hay necesidad de tal certificado, ya que los requisitos de vulnerabilidad económica implican por sí mismos riesgo de exclusión.

- Que se suprima o flexibilice la exigencia de que todas las personas beneficiarias hayan tenido residencia en España durante el año anterior a la solicitud (modificación art. 7.1a).

Por ejemplo, dificulta el retorno de emigrantes al hogar familiar y condiciona el acceso al IMV de una familia a que toda ella lleve un año en España. Si no se asume instamos a que al menos se matice, considerando varias opciones: reducción del plazo / limitación de ese requisito a la persona titular / no computar a la persona que no lo cumple, pero sin excluir a toda la familia de IMV / considerar una segunda vía, como la de haber residido en España un tiempo determinado aunque no incluya todo el último año...

- Que se suprima o flexibilice la exigencia de que todas las personas beneficiarias tengan residencia *legal* en España desde al menos un año antes de la solicitud (modificación art. 7.1a).

En una prestación de supervivencia, no debería excluirse a nadie por su situación administrativa. Si eso no se asume instamos a flexibilizar esa condición considerando varias opciones: residencia legal pero sin tomar en cuenta "desde cuando" / aplicación sólo a persona titular (como en RMI Madrid) / no inclusión en la UdC de quienes no cumplan ese requisito, pero sin excluir de IMV a toda la familia / establecer excepciones: familia con menores o con víctimas de violencia de género o trata y explotación sexual, grave riesgo de exclusión, renovación de residencia en trámite, solicitantes de asilo o refugio, etc.

- Que se suprima o, al menos, se flexibilice, la exigencia de que la unidad de convivencia esté formada desde al menos un año antes de la solicitud (supresión o modificación de art. 7.3).

Una familia debe poder subsistir desde el momento en que se forma y mantener ese derecho si hay entradas o salidas de miembros en la familia en tanto que no lleven al incumplimiento de requisitos. Proponemos su supresión completa. Ahora bien, si no se asume instamos a que se matice este requisito: reducción del plazo (en RMI Madrid es 6 meses) / considerar sólo el tiempo de convivencia entre los miembros efectivos de la unidad de convivencia, aunque su composición haya variado en el último año / no aplicar a situaciones de reagrupación familiar / si una familia beneficiaria cambia de composición, no por ello exigir una nueva solicitud sino reconsiderar el derecho al IMV o su cuantía a la luz de su nueva composición

- Que la referencia del artículo 7.3 a "los supuestos a) y b) del artículo 6.2", incoherente porque en el artículo 6.2 no existen supuestos a) y b), se sustituya por la descripción explícita del contenido que esos supuestos tenían en la redacción original del RDL 20/2020: unidades de convivencia constituidas por víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores, o constituidas por persona acompañada de sus hijos o menores que haya iniciado los trámites de separación o divorcio (modificación art. 7.3).

- Que se modifique el límite de ingresos a efectos del requisito de vulnerabilidad económica, igualándole a la renta garantizada que corresponda (modificación art. 8.2, primer párrafo, y 10.1)

Sin más explicación que la mera comodidad de gestión del INSS, la norma vigente establece que el límite de ingresos es diez euros menos que la renta garantizada. Por ejemplo, en 2021, para una persona sola, la renta garantizada es 469,93 euros, pero el límite de ingresos es 459,93 euros. Esto es significativo porque una persona con ingresos computables 465 euros/mes verá negado el IMV y con ello no sólo perderá 4,93 euros/mes sino, mucho más importante, la exención de pago farmacéutico.

- Que se consideren como ingresos no computables a efectos de IMV las pensiones de alimentos para hij@s percibidas por la persona titular u otro miembro de la unidad de convivencia, al menos hasta cierta cuantía, y las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% (modificación art. 8.2, segundo párrafo, ampliación 18.1e).

- Que se defina el límite patrimonial como tres veces la renta garantizada anual para una sola persona más un 40% de esa cuantía por persona adicional a partir de la 2ª (Modificación art. 8.3).

El Anexo II al que se refiere actualmente el art. 8.3 no sólo es arbitrario sino que discrimina gravemente a las familias monoparentales de 5 o más miembros, con un límite inferior al de las otras familias de igual tamaño.

- Que se desarrollen los criterios reguladores de la compatibilidad de la percepción del IMV con rentas del trabajo o de la actividad económica (modificación art. 8.4)

Sin desarrollo, es agua de borrajas. Pedimos su desarrollo reglamentario inmediato y que se integre en la Ley.

- Que se revise el ámbito temporal de los ingresos computables a efectos de IMV para que la cuantía se adapte a los ingresos reales percibidos y no a ingresos pasados (revisión articulada de los art. 8.2, 8.5, 10.1, 13.1, 13.3, 18.1, 18.2)

En junio de 2021 hay familias a las que se les descuentan ¡sus ingresos de 2019 o de 2020!

- Que se mejore, de inmediato o mediante una hoja de ruta, la cuantía del IMV para aproximarle al horizonte marcado por la Carta social europea (art. 10).

- Que se suprima el artículo 10.5, de hecho una disposición transitoria válida sólo para 2020.

- Que se modifique la definición de familia monoparental, incluyendo todas las situaciones en que la persona titular es la única conviviente responsable del cuidado de menores, o, al menos, incluyendo las situaciones de guardia y custodia compartida (modificación art. 10.2c).

- Que se desarrolle el complemento de vivienda previsto (modificación art. 10.4)

Siendo potencialmente uno de los elementos más avanzados del IMV, dada la grave crisis habitacional que hay en España y considerando que en gran medida podría paliar la escasa cuantía del IMV, al estar sin regular es agua de borrajas. Urge desarrollo reglamentario e incorporación a la nueva Ley en tramitación.

- Que se rectifique de forma urgente e inmediata, con efecto desde 1/1/2021, la resolución del INSS en la que establece la renta garantizada 2021 y asigna a las familias monoparentales de cinco o más miembros un coeficiente de 2,12, cuando, por artículo 10.2, les corresponde 2,42 por ley.

- Que se precise que la revisión contemplada en el artículo 13 puede ser hecha por iniciativa de la entidad gestora pero también a instancias de la persona titular del IMV (modificación art. 13.1).

- Que se establezca que la suspensión del pago del IMV requerirá trámite de audiencia previo, salvo que se produzca a petición de la persona titular en aplicación de la causa de suspensión temporal descrita en 14.1a (modificación art. 14.1, primer párrafo, o en otro lugar).

- Que se suprima la potestad del INSS para suspender el pago del IMV a consecuencia del incumplimiento por los servicios sociales de su obligación anual de enviar al INSS, en ciertos casos, informes de no-parentesco con convivientes o de riesgo de exclusión social (supresión art. 14.1d)

Esta disposición permite dejar sin ingresos a una familia sin recursos... porque su centro de servicios sociales no ha cumplido con sus obligaciones hacia el INSS, es decir, sin culpa alguna de la familia afectada.

- Que, en caso de fallecimiento de la persona solicitante, el resto de la unidad de convivencia no esté obligada a hacer una nueva solicitud de IMV, sino sólo a comunicar lo ocurrido para la revisión de cuantía que pueda corresponder (modificación art. 15.1a)

- Que se establezca la compatibilidad entre el IMV y las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% (modificación del art. 16).

Se comenta que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones estudia un complemento por menor a cargo de 600 euros en cómputo anual. Podría entenderse como manera indirecta de asumir la reivindicación anterior, ya que dichas asignaciones tienen una cuantía de 341 o de 588 euros/año. No obstante, es necesario saber si estaría incluido en el IMV o sería una nueva prestación fuera del IMV, ya que en ese último caso si fuese computable a efectos de IMV lo recibido un año se descontaría al siguiente. Por tanto, sólo sería una mejora si se integra en el IMV o se declara prestación no computable a efectos de IMV.

- Que el artículo 17.1 -que se limita a actuaciones del INSS en perjuicio de las personas beneficiarias- reconozca a las personas solicitantes o beneficiarias de IMV un igual plazo de cuatro años para solicitar revisión de actos relativos al IMV que hayan ido en su contra, aunque no reclamasen en su momento. En su defecto, al menos debería sustituirse por una mera referencia a que toda revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con lo previsto el artículo 146 de la Ley 36/2011, ya que el primer párrafo del artículo 17.1 podría entenderse como una ampliación de las actuaciones del INSS en perjuicio de personas beneficiarias más allá de lo establecido en la Ley 36/2011 art. 146.2a y recogido en RDL 20/2020 art. 17.2 segundo párrafo.
- Que los colectivos sociales de apoyo mutuo no lucrativos así como las actuaciones individuales en el mismo sentido queden excluidos de la "responsabilidad solidaria" en el "reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas" que se atribuye a "aquellas personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta", limitando esa responsabilidad a aquellos casos en que se participe de forma fraudulenta y lucrativa en la obtención del IMV (modificación art. 17.2 segundo párrafo, y, en sentido similar, de art. 34.5).
- Que, en la estimación del patrimonio computable se incluya el pasivo no societario -las "deudas"- de las personas beneficiarias (modificación art. 18.4).
- Que se suprima la exigencia de los certificados de servicios sociales citados en art. 19.9, letra a (el empadronamiento en domicilio ficticio tiene el mismo valor legal que en cualquier otro domicilio), letras d y e (la emisión de certificados de no-parentesco no es competencia de los servicios sociales) y letra f, salvo, en todo caso, como acompañante de la acreditación de domicilio para personas que no viven en el lugar de empadronamiento.
- Que se suprima el artículo 19bis sobre informes anuales a aportar por los servicios sociales al INSS.

Es una sobrecarga enorme para estos, puede dar lugar a suspensiones por causas ajenas a las personas beneficiarias y es una supervigilancia injustificada sobre las personas y familias que necesitan compartir domicilio con otras familias, tal como ha manifestado el propio Consejo General de Trabajo Social de España.
- Que, en cuanto a canales para presentar la solicitud, el RDL 20/2020 no se refiera sólo a canales telemáticos e incluya también canales como la entrega presencial en oficinas de registro, envío desde oficinas de Correos por correo administrativo o sistema ORVE, etc. (modificación art. 24.2).

Esa exclusividad normativa no se ajusta a la ley de procedimiento administrativo, no corresponde a la situación real de muchas de las personas afectadas y ha dado lugar a muchos abusos "comerciales".
- Que se suprima la fase previa de "admisión de la solicitud", introducida en la reforma del 23/9/2020, retornando a la situación inicial en la que todos los requisitos se evaluaban conjuntamente (modificación art. 25).
- Que el plazo de resolución con que cuenta el INSS vuelva a ser de tres meses, considerándose aprobada la solicitud si el INSS no cumple ese plazo (modificación art. 25.3).
- Que se suprima el último párrafo de art. 29.2, ya que al hacer responsable a las CCAA de los perjuicios económicos causados por una prestación indebida basada en un certificado aportado por ellas hace muy difícil que las CCAA acepten ese mecanismo de colaboración.
- Que se articule participación de personas afectadas, entidades sociales y organizaciones sindicales en la Comisión de Seguimiento y grupos de trabajo (modificación art. 30).
- Que se suprima la obligación de presentar declaración de IRPF por las beneficiarias de RMI exentas de ello según el art. 96 de la Ley 35/2006 de IRPF (supresión de art. 33.1.f y 33.2c).
- Que la Disposición transitoria 5 sobre exención del pago de servicios académicos universitarios durante 2020-2021 se integre en el articulado general con carácter permanente.

- Que los anexos I y II, incoherentes con el articulado del RDL 20/2020, se supriman o, modificados, ilustren la renta garantizada y el límite patrimonial establecidos en art. 10.2 y 8.3 respectivamente, ya que....

- Presuponen que toda familia formada por una persona adulta y vari@s menores es monoparental a efectos de IMV y que ninguna familia con más de una persona adulta será monoparental, siendo ambas cosas falsas. Un ejemplo claro de la confusión que esto produce es el una familia formada por una pareja adulta -una de esas personas con incapacidad permanente absoluta- y dos menores: según el art. 10.2, es una familia monoparental a la que corresponde un coeficiente de renta garantizada de 2,12, sin embargo su caso no está incluido en el Anexo I, ya que al tipo familiar descrito como "2 adultas, 3 menores" le asigna 1,90, dando por hecho que no es monoparental; para descubrir que les corresponde 2,12 tendrían que mirar en "1 adulta, tres menores", lo que no es su caso.

- Más grave aún es que ambos anexos, el I y el II, discriminan a las familias monoparentales de cinco o más miembros, asignándoles una renta garantizada y un límite patrimonial inferior al que corresponde por ley e incluso inferior a los asignados a las familias no monoparentales de cinco o más miembros.

En consecuencia, proponemos que, a título informativo, estos anexos sean sustituidos por:

Anexo I

Tipo familiar: multiplicador RG

Persona sola

Una persona: 1,00

Unidad monoparental

2 personas: 1,52

3 personas: 1,82

4 personas: 2,12

5 personas o más : 2,42

Otras familias

2 personas: 1,30

3 personas: 1,60

4 personas: 1,90

5 personas o más: 2,20

Anexo II

Tipo familiar: multiplicador LP

Una persona: 1,00

2 personas: 1,40

3 personas: 1,80

4 personas: 2,20

5 personas o más : 2,60

La renta garantizada para persona sola se establece en art. 10.2; para cualquier tipo familiar se establece multiplicando esa cuantía base por el coeficiente multiplicador asignado en la tabla superior a dicho tipo. La definición de qué familias se considerarán monoparentales se establece en el artículo 10.2c. Téngase en cuenta que no toda familia formada por una persona adulta y menores se considera monoparental (en tanto no cambie la ley) y que en ciertas circunstancias puede considerarse monoparental una familia formada por dos personas adultas y por menores.

El límite patrimonial para una persona sola es el producto de 36 por la cuantía base establecida en 10.2a para la renta garantizada. El límite patrimonial para cualquier tipo familiar se establece multiplicando ese límite patrimonial individual por el coeficiente multiplicador asignado en la tabla superior a dicho tipo. El carácter monoparental de una familia no influye en el límite patrimonial y como lo define el RDL 20/2020, aunque eso no es así en el vigente Anexo II, en el que se castiga arbitrariamente a las familias monoparentales de cinco o más miembros.

contacto@invisiblesdetetuan.org